

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

## TARIFA DE INSERCIONES

|   | Preces |
|---|--------|
| Anuncios procedentes de la Exselsntísima Diputación Provincial: línea o fracción. . . . . | 0,50   |
| Idem judiciales: línea o fracción. . . . .  | 1,00   |
| Idem oficiales: línea o fracción. . . . .   | 1,00   |
| Idem particulares . . . . .   | 2,00   |

Número suelto: 50 céntimos 0000

0000 A particulares: 60 céntimos

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose observado en la inserción de la Ley de divorcio en la *Gaceta de Madrid* de 11 del actual algunos errores materiales, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del divorcio.—Sus causas

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

Artículo 2.º Habrá lugar al divorcio, cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.º Son causas de divorcio:

1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El desamparo de la familia, sin justificación.

5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.ª La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insopor-

table para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10.ª La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11.ª La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12.ª La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13.ª La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

### CAPITULO II

#### Ejercicio de la acción de divorcio

Artículo 4.º Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.º El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.º La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Artículo 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos

cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o décimatercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número once, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.º La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años.

### CAPITULO III

#### De los efectos del divorcio

##### SECCIÓN PRIMERA

*De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges*

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sex-

ta, undécima y duodécima, o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

##### SECCIÓN SEGUNDA

*De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos*

Artículo 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Artículo 15. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 17. A falta de acuerdo quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Artículo 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores podrá ser modificado en virtud de causas graves o en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 19. El cónyuge que

hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración oficial.

Artículo 20. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores, tendrá sobre ellos la patria potestad, y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por el habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengán motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluto o relativo, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 22. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil, empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De los bienes del matrimonio

Artículo 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Artículo 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decreta se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro mercantil correspondiente.

Artículo 26. Cuando los cónyuges divorciados contrajeran nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio, harán constar los contratantes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporte y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título III del libro 3.º del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6.º.

#### SECCIÓN CUARTA

##### De los alimentos.

Artículo 30. El cónyuge inocente cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se trasmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado, que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión, de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro I, del Código Civil.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA SEPARACIÓN DE BIENES Y PERSONAS

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

1.º Por consentimiento mutuo.  
2.º Por las mismas causas que el divorcio.

3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación y a petición de cualquiera de ellos, cuando hubieren transcurridos tres años.

Artículo 40. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código Civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

#### CAPÍTULO V

##### Del procedimiento de divorcio

###### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones generales

Artículo 41. Será Juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta

que termine el juicio por sentencia firme:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Señalar el domicilio de la mujer.

3.ª Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.ª Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido, como administrador de la sociedad de ganancias, vendrá obligado a abonar «litis expensas» a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y para sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas, a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derecho.

###### SECCIÓN SEGUNDA

##### Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro II, título II, capítulo 3.º, salvo las modificaciones que establezca esta Ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción será de veinte días.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Artículo 48. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código civil.

Artículo 49. Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3.º

**Artículo 51.** La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

**Artículo 52.** La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de veinte días.

**Artículo 53.** Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquella sea admitida.

**Artículo 54.** Cerrado el período de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

**Artículo 55.** Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia provincial, con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables, a cada una de las personadas, y se pasarán por igual término para instrucción, al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación de las partes para sentencia y se señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes.

El día anterior al señalado para la celebración de la vista se entregará a cada uno de los Magistrados que hayan de formar la Sala una copia del informe hecho por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 56.** Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

**Artículo 57.** Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Incompetencia de jurisdicción.

2.<sup>a</sup> Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3.<sup>a</sup> Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que comparezcan en término de diez días. Este término será de quince días para los pleitos procedentes de las islas Baleares y de veinte para los de las islas Canarias. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandarán traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista dentro del mes siguiente. Celebrada

esta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

**Artículo 58.** El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 59.** Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte, condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo 3.<sup>o</sup> de esta Ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniese ni alegase excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

**Artículo 60.** Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia, ante la Audiencia correspondiente.

**Artículo 61.** Los recursos de apelación que se entablen contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

**Artículo 62.** Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso*

**Artículo 63.** En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

**Artículo 64.** Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

**Artículo 65.** Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

**Artículo 66.** Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

**Artículo 67.** Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia seis

meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 68.** La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

**Artículo 69.** Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

#### REGLAS TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas, respectivamente, estando en dichas cantidades incluidos los derechos de los Oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán sólo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos períodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que, por cada caso, marquen sus respectivos aranceles.

2.<sup>a</sup> Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

3.<sup>a</sup> Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justas causas, comprendida en el artículo 3.<sup>o</sup>, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.<sup>a</sup> Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia de 4 de noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia de la presente Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribu-

nal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5.<sup>a</sup> En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que, en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6.<sup>a</sup> Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al artículo 6.<sup>o</sup>, título III, libro 4.<sup>o</sup> del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo 3.<sup>o</sup> de esta Ley.

7.<sup>a</sup> Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.<sup>o</sup> de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

(Núm. 156) (Gaceta del 12)

#### Consultorio Médico

PACIFICO, 93

Especialidades - Consulta diaria  
muy económica

Se alquila en Pozuelo (Colonia de San José) hotel amueblado, diez habitaciones, baño, teléfono, gallinero, arboleda, agua abundante. Años o temporadas. Peligros, 9, principal. De diez a doce, o de tres a seis.

## Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Sección de Hacienda

En cumplimiento de cuanto determinan las disposiciones legales que rigen la materia, queda expuesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría el expediente comprensivo del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en su sesión de 19 del actual para que el concepto número 13: «Para pago de obras de construcción de nuevos edificios escolares en colaboración con el Estado y adquisición de fincas, solares y terrenos que se precisen para dichas construcciones», del Presupuesto extraordinario de 1931, sea suplementado en la cantidad de 3.384.074 pesetas, cifra igual a los créditos contraídos con cargo a la consignación de 10.000.000 de pesetas del mencionado concepto, por efecto de la modificación aprobada por la Corporación municipal, y que la cantidad de 3.384.074 pesetas que habrá de ser transferida al citado concepto, sea extraída del concepto 54: «Para nuevas pavimentaciones», que figura en el capítulo VI del propio Presupuesto extraordinario de 1931, por existir disponibilidad legal y material para verificarlo.

Lo que se anuncia al público, previniéndose que el plazo de exposición del expediente será durante quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 26 de febrero de 1932.—  
El Secretario, Mariano Berdejo.  
(Núm. 674)

## Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en el día de hoy, y en los autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria instados por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, en nombre de don Angel de las Heras Juliá, contra don Nicomedes de la Cruz Hernández, sobre efectividad de un crédito, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera, o sea en la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas, la siguiente finca hipotecada:

Una casa en Vallecas, entre el Puente de Vallecas y el barrio de Doña Carlota, en la calle de Mejorada, hoy del General Ampudia, números treinta y tres antiguo y veintitrés moderno, partido judicial de Alcalá de Henares, provincia de Madrid. Consta de planta baja, principal y segunda, y se compone la planta baja de dos huecos para tienda, dos alcobas, comedor y cocina, y retrete; el piso principal, de sala, gabinete, tres alcobas, comedor, cocina y retrete; y el piso segundo, de las mismas habitaciones que el principal. Su construcción es de hierro y ladrillo; en los cimientos, piedra sillería: cemento y arena en las paredes maestras y mediane-

rias, así como tabiques interiores, ladrillo pardo o pintón, según destino, y la fachada, de ladrillo fino; el mortero empleado en su construcción fué de cal, arena y cemento; la teja, plana, y la cubierta, de madera.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños de esta capital, el día once de abril próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Que no se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no les será admitida la proposición que hicieren.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Que la consignación del resto de éste se verificará a los ocho días de aprobado el remate.

Cuarta

Que en el acto de la subasta se aceptarán previamente por los licitadores las condiciones expuestas en cuanto a la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes preferentes, sin cuyo requisito no podrán intervenir en la licitación.

Todo lo que se anuncia al público por medio del presente, que además de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado, se insertará un ejemplar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado.

Madrid, once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Licenciado Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
interino,  
Firmado

(A.—655)

UNIVERSIDAD

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, Secretaría de don Felipe González Bernabé, se siguen los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Joaquín Rivera, en nombre de doña Magdalena Vicente Pérez de Castro y don Julio González Tomás, contra los herederos de doña Julia López Garrido y otros, sobre pago de treinta y nueve mil doscientas sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y nueve céntimos, intereses, gastos y costas; a cuyos demandados han sido embargadas en

dicho juicio ejecutivo las catorce fincas sitas en término de Perales de Tajuña, que se comprenden en el segundo extremo o exposición de la escritura de préstamo, con garantía hipotecaria de dichas fincas y otras a favor de los ejecutantes, otorgada ante el Notario de esta capital don Anastasio Herrero Muro con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos veintiséis, y a virtud de escrito de la parte actora se ha dictado la providencia que dice:

Providencia

Juez doctor señor Santaló.—Juzgado de primera instancia de la Universidad.—Madrid, once de marzo de mil novecientos treinta y dos.—El anterior escrito, con el exhorto cumplimentado que devuelve, únase a sus autos. En cuanto al primer otrosí, como se solicita y lo dispone el número segundo del artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, requiérase a los demandados para que dentro de los seis días siguientes presenten en Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas en este juicio ejecutivo, o sean de las catorce comprendidas en el segundo extremo de la escritura de hipoteca base de estos autos, sitas en Perales de Tajuña, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de expedirse a su costa los testimonios o certificaciones que sean necesarios.—Proveído por su señoría; doy fe, Santaló. Ante mí, P. D., Carlos Isac.

Y para que sirva de requerimiento a los fines por el término y con el apercibimiento indicados, a los herederos de doña Julia López Garrido, cuyo domicilio actual se desconoce, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid a doce de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
P. D.,  
Carlos Isac

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Dr. José Santaló

(A.—658)

LATINA

EDICTO

En los autos de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Madrid, a siete de marzo de mil novecientos treinta y dos. El señor don Salvador Alarcón y Horcas, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes: de una, como demandante, doña Amelia Martínez García, asistida de su esposo don Rafael López Dieguez, mayores de edad, y de esta vecindad, representados por el Procurador don Casimiro Olivares y dirigidos por el abogado

don José Olivares; y de otra, como demandados, las personas desconocidas y de paradero ignorado a quienes la demanda pueda interesar, sobre cancelación de hipoteca, y

Fallo

Que estimando procedente en derecho la demanda de mayor cuantía formulada por el Procurador don Casimiro Olivares, en nombre de doña Amelia Martínez García, asistida de su esposo don Rafael López Dieguez, en su escrito de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno, debo decretar y decreto la cancelación de la hipoteca de trece mil quinientos escudos, constituida por don Manuel López de Rego, a favor de don Juan de San Vicente y Lacanda, sobre la finca enclavada a espaldas de la casa número tres antiguo y cuarenta y cuatro moderno de la calle de Segovia, según resulta de la inscripción hipotecaria número veintiocho, al folio setenta del tomo veintinueve de su clase, manzana número ciento noventa y dos, distrito judicial y municipal de la Latina, antes de la Audiencia, tercera sección del Registro de Occidente, cuya finca aparece inscrita al tomo ochocientos cuarenta y cuatro, libro noventa y cinco de la tercera sección, folio setenta y tres, finca número mil ochocientos cincuenta y dos, segunda; y para que tal cancelación tenga lugar en el Registro de la Propiedad del Occidente, dirijase al mismo, luego que esta resolución sea firme y ejecutoria, el correspondiente mandamiento por duplicado. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía e ignorado paradero de los demandados se publicará en los periódicos oficiales, por edictos, en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. Salvador Alarcón.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en la sala de su Juzgado, en el mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Francisco de P. Rives.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de la sentencia inserta a los demandados rebeldes, personas desconocidas y de paradero ignorado a quienes la demanda pueda interesar, se expide el presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,  
Salvador Alarcón

(A.—660)

**HOSPICIO**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos ejecutivos instados por el Procurador don Joaquín Rivera, en nombre de la Sociedad Villaverda Calvo y Munar, contra don Angel Saturnino Moyano, sobre reclamación de seis mil trescientas treinta y tres pesetas con cincuenta céntimos de principal, intereses, gastos y costas, y por haberse hecho el embargo de bienes del deudor sin previo requerimiento de pago, mediante ignorarse su actual domicilio y paradero, se le cita por medio del presente edicto de remate al expresado deudor, para que dentro del término de nueve días pueda personarse en los autos y se opongá a la ejecución si le conviniera, estando a su disposición en Secretaría la copia simple de la demanda y documento, apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado en rebeldía, sin hacerle otras notificaciones personalmente que las que determina la Ley. Madrid, veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Lcdo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de primera instancia.

interino,

Firmado

(A.—659)

**CENTRO**

**EDICTO**

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente promovido por doña Felisa Díez Corrales, asistida de su esposo don Salustiano Martínez Robledo, vecinos de Gredilla de Sedano, provincia de Burgos, sobre declaración de herederos «ab intestato» de doña Carmen Martínez de la Torre, hija de don Dámaso y de doña María, difuntos, de cuarenta y cuatro años de edad, soltera, dedicada a sus labores, natural y vecina de Madrid, donde falleció el veintiséis de enero de mil novecientos treinta y uno, se llama por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o preferente derecho al de la doña Felisa a la herencia de la doña Carmen, para que dentro del término de treinta días, se personen ante este Juzgado a ejercitarlo, con los documentos justificativos oportunos, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Rafael L. de Pando

V.º B.º

C. Valledor

(A.—663)

**HOSPITAL**

Don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Secretaría del referendante, se tramita expediente promovido por doña Dolores Ruiz-Gil Guisasola, de sesenta y tres años, soltera, sin profesión determinada y de esta vecindad, como hermana de doble vínculo de don Mariano Ruiz-Gil Guisasola,

natural de Vitoria, hijo legítimo de Eduardo y de María, sobre declaración de ausencia de este último, del que las últimas noticias que se tienen son las de que desapareció del domicilio familiar hace unos cincuenta años, sin que se haya tenido noticia alguna de su paradero y domicilio, en cuyo expediente se ha dictado el auto cuya parte dispositiva dice así:

Se declara la ausencia en ignorado paradero de don Mariano Ruiz-Gil Guisasola, solicitada por su hermana de doble vínculo doña Dolores Ruiz-Gil Guisasola, la cual no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, después de cuyo plazo, si no hubiere comparecido el ausente por sí o por medio de apoderado, se conferirá la administración de sus bienes a su referida hermana, como llamada para ello a falta de personas con derecho preferente por el número tercero del artículo 186 del Código Civil.—Publiquense edictos comprensivos de la parte dispositiva de esta resolución, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», a los fines acordados.—Así lo acuerda, manda y firma el señor don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos treinta y dos, de que yo, el Secretario, doy fe.—Adolfo Ortiz Casado.—Ante mí, Joaquín Argote. (Rubricados.)

Y con el fin de que se publique la declaración de ausencia acordada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los fines y por el plazo acordados, expido el presente edicto.

Dado en Madrid, a 10 de marzo de 1932.—El Secretario judicial, ante mí, Joaquín Argote.—Adolfo Ortiz Casado.

(C.—106)

**CONGRESO**

Moya de la Torre (Paulino), natural de Madrid, hijo de Melchor y Antonia, de estado casado, profesión pintor, de veinticinco años, domiciliado últimamente en la calle de Mesonero Romanos, 13, tercero, procesado por estafa, sumario número 120 de 1932, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de don Luis Moliner, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 13 de febrero de 1932.—El Secretario, Luis Moliner.—Ildefonso Bellón.

(Núm. 510)

(B.—441)

Morán Piñeiro (Andrés), natural de León, hijo de José y de Petra, de estado soltero, profesión vendedor, de diecinueve años, domiciliado últimamente en la calle de Huerta del Bayo, número 8 y 10, procesado por resistencia, sumario número 1.595 de 1931, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de don Luis Moliner, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y llevar a efecto ésta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 13 de febrero de 1932.—El Secretario, Luis Moliner.—Ildefonso Bellón.

(Núm. 511)

(B.—442)

**GETAFE**

Don Aurelio Artacho, Juez de primera instancia e instrucción de Getafe,

Por el presente edicto hago saber: Que en la ejecutoria de la causa número 25 de 1917, por estafa, contra Lucio Sánchez, se sacan a la venta en segunda y pública subasta con rebaja del 25 por 100 de su tasación pericial, que es la de 400 pesetas, dos carretas y un faetón embargados a dicho penado, y que están depositados en el vecino de Parla Manuel González López.

Para el acto del remate se ha señalado en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 de abril próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el 10 por 100 que fija la Ley; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Getafe, 2 de marzo de 1932.—Ante mí, Antonio Sanz Dranguet.—Aurelio Artacho.

(Núm. 773)

(C.—104)

**INCLUSA**

**EDICTO**

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, Secretaría de don Francisco Castro Artime, penden autos de juicio ejecutivo promovidos por don Ramón Nuño Arvesú contra la Sociedad «J. Muñoz, Navarro y Herrera», Construcciones S. L., sobre pago de veinte mil pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado una sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

*Sentencia*

En la villa de Madrid, a doce de marzo de mil novecientos treinta y dos. El señor don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes: de una, como demandante D. Ramón Nuño Arvesú, mayor de edad, industrial, vecino de Oviedo, defendido por el Letrado don Francisco Pastor Carbonell y representado por el Procurador don Félix Alonso Serna; y de otra, como demandada, la Sociedad «J. Muñoz, Navarro y Herrera», Construcciones S. L., que se halla constituida en rebeldía, sobre pago de veinte mil pesetas de principal, intereses y costas, y

*Fallo*

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la razón social «J. Muñoz, Navarro y Herrera», Construcciones S. L., y de los que en lo sucesivo puedan embargarse, y con su producto dar entero y cumplimiento de pago a don Ramón Nuño Arvesú de la suma de veinte mil pesetas de principal, valor de las dos letras de cambio base de la demanda, más los gastos de protesto, intereses, a razón del cinco por ciento anual,

desde las fechas de los protestos, res p e c t i v o s y las costas, a cuyo pago condeno expresamente a la referida entidad «J. Muñoz, Navarro y Herrera», Construcciones S. L. Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del deudor se notificará en estrados, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gustavo Lescure.—Rubricado.

*Publicación*

En la audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la sentencia que antecede por el señor don Gustavo Lescure y Sánchez, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo que yo, como Secretario de ese Juzgado, que conozco de los presentes autos, doy fe. Madrid, doce de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Lcdo. F. Castro Artime.—Rubricado.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, y para que sirva de notificación en forma a la representación legal de la Sociedad «J. Muñoz, Navarro y Herrera», Construcciones S. L., cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Lcdo. Francisco Castro Artime

(D.—46)

**PALACIO**

**EDICTO**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en el día de ayer, en autos ejecutivos promovidos por don Marcos San Juan Sanz, representado por el Procurador don Miguel Marchena, contra don Alfonso Lallave Sierra, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, por término de ocho días, diferentes muebles, efectos, enseres y géneros, existentes en establecimiento de vinos situado en la calle de Torrijos, número setenta y cuatro duplicado, que han sido tasados pericialmente en doce mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día veintinueve de los corrientes, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado a tal efecto, el diez por ciento de dicha cantidad.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Que los bienes que se subastan se encuentran en poder de don Marcos San Juan, domiciliado en la referida finca.

Y que el remate se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado

el rematante para tomar parte en la subasta en poder del actuario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
José González Llana

(A.—653)

### CHAMBERI

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, Secretaría de don Antonio Aguilar, en el juicio ejecutivo seguido por doña Justa Díaz Garrido y otras, contra don Santiago Díaz Garrido, se anuncia por el presente la venta en pública subasta por primera vez de varios bienes muebles, enseres y géneros de bar-vinos, embargados al deudor en 14.810 pesetas en que han sido tasados judicialmente.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta del actual, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que los referidos bienes muebles, enseres y géneros de bar-vinos salen a subasta por el tipo de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo de la indicada cantidad.

Y que los bienes muebles, enseres y géneros que se subastan se encuentran en poder de don Santiago Díaz Garrido, que tiene su domicilio en la calle de Valverde, número seis.

Dado en Madrid, a once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

Juan de Hinojosa

(A.—657)

### Juzgados municipales

#### CONGRESO

##### EDICTO

En virtud de acuerdo de esta fecha del señor Juez municipal del distrito del Congreso de esta capital, en exhorto procedente del Juzgado de igual clase del distrito del Centro de Bilbao, dimanante de autos de juicio verbal que en el mismo se siguen por la Sociedad en comandita Pablo Fierro, contra don Narciso Camarero, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta diferentes bienes embargados al demandado en ejecución de sentencia, cuya relación es la siguiente:

Una máquina multicopista «Gest-tener» de cilindros, completa, con todos sus accesorios y estuche metálico con el número 3.370, valorada pericialmente en setecientos pesetas.

Treinta juegos de latón de portiers, completos, plateados y bronceados; valorados en noventa pesetas.

Cincuenta llaves marca «Prevent», de varios tamaños, valoradas en cincuenta pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez

por ciento del total de la anterior tasación pericial.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Que dichos bienes se encuentran en depósito del demandado, que vive en la plaza de San Miguel, número siete de esta capital; y

Que para que tenga lugar la celebración de la subasta de referencia se ha señalado el día veintidós de los corrientes, a las once horas de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del León, números cuarenta y cuarenta y dos.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por su señoría, en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Firmado

V.º B.º

El Juez municipal,  
Firmado

(A.—652)

### UNIVERSIDAD

#### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Rafael Sarmiento, mayor de edad, súbdito venezolano, o a sus herederos o sucesores, caso de haber fallecido, cuyo domicilio y circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Universidad, sito en la calle de Alberto Aguilera, número veintinueve, segundo, el día veintiocho del actual, a las diez de su mañana, y asistidos de la prueba de que intenten valerse, y a las diez de su mañana, para celebrar juicio verbal en virtud de demanda formulada por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, en nombre de la Sociedad Aedo Menéndez y Compañía, propietaria del Hotel París, sobre pago de quinientas ochenta y nueve pesetas, resto del importe de cuenta por estancia en dicho Hotel del don Rafael Sarmiento, apercibidos de que de no comparecer por sí, o por medio de Procurador o apoderado en forma, seguirá el juicio en su rebeldía, sin más citarles ni oírlos.

Dado en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Firmado

V.º B.º

El Juez municipal,  
M. M. Fernández Rodríguez

(A.—656)

### CENTRO

#### EDICTO

En los autos de juicio verbal de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

##### Sentencia

En la villa de Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, el señor don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez municipal del distrito del Centro, ha visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña Ascensión Mondéjar García, mayor de edad, viuda, sus labores y de esta vecindad, por su propio derecho; y

de la otra parte, como demandados, doña Julia Sánchez Mondéjar, mayor de edad, viuda, sus labores y de esta vecindad, y don Antonio Cames, cuyo domicilio se desconoce, que está declarado en rebeldía, como herederos «ab intestato» de don Gregorio Cames Alvarez, sobre pago de novecientas cincuenta pesetas, dadas en préstamo por la demandante al don Gregorio Cames, intereses legales y costas, y

##### Fallo

Que declarando confeso al demandado don Antonio Cames, en el contenido de las posiciones formuladas de contrario, debo condenar y condeno a los demandados don Antonio Cames y doña Julia Sánchez Mondéjar, en concepto de herederos «ab intestato» de don Gregorio Cames Alvarez, a que paguen a la demandante doña Ascensión Mondéjar García, la suma de novecientas cincuenta pesetas, dadas por ésta a préstamo al don Gregorio Cames, y a que le abonen, asimismo, el interés legal de la expresada suma a partir del día diecinueve de enero último hasta la fecha en que realicen el pago de la deuda principal, con imposición de las costas del juicio a los demandados. Así por esta mi sentencia, que por lo que se refiere al demandado don Antonio Cames y por su rebeldía se notificará en estrados y publicará en el BOLETÍN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos; doy fe.—Ante mí, A. García Retortillo.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al demandado don Antonio Cames, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
José Ballester

V.º B.º  
C. Valledor

(A.—662)

### CENTRO

A virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, dictada en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.786 de orden del año 1931, por lesiones por a t r o p e l l o a Concepción Ramírez, contra Fernando Expósito Matesanz, conductor del t a x í m e t r o número 27.494 M., propiedad de Miguel Valentín Pastrana, hoy en ejecución de sentencia para hacer efectiva la indemnización de setenta y cinco pesetas a que fué condenado como responsable civil el Miguel Valentín Pastrana, se saca a la venta en pública subasta un automóvil, marca «Citroën», tipo taxis, matrícula de Madrid, número 27.494, cuyo

vehículo ha sido tasado en la cantidad de 1.750 pesetas, el que se halla depositado en poder de su dueño, que vive en la calle de Recoletos, número cinco.

Para que tenga lugar el acto del remate se ha señalado el día 20 de abril próximo, a las once horas, en la Sala audiencia de dicho señor Juez, sita en la calle de Santa Catalina, número 1, piso primero.

A quienes deseen tomar parte en la subasta se les hace saber: Que es requisito indispensable depositar previamente el 10 por 100 del avalúo en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a 29 de febrero de 1932.—El Secretario, Firmado.—Vistobueno, C. Valledor.

(Núm. 748)

(C.—103)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, Relatoría-Secretaría del Licenciado don Gabriel Espinosa, pendien en apelación unos autos, seguidos por doña Juliana Muñoz López, con doña Modesta López Barcala y don Teodoro Valverde González, sobre tercería de dominio, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo enca b e z a m i e n t o y parte dispositiva dicen así:

##### Sentencia número 205

En la villa de Madrid, a 16 de noviembre de 1931. Vistos los autos civiles de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Arévalo ante Nos pendien, en virtud de apelación, y seguidos entre partes: de la una, como demandante-apelante, doña Juliana Muñoz López, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que se entienden las diligencias en cuanto a la misma con los estrados del Tribunal; de otra, como demandada y también apelante, doña Modesta López Barcala, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Orbita, representada por el Procurador don Antonio Ayllón y defendida por el Letrado don Luis Fernández Polanco; y de otra, como demandados-apelados, los estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta instancia de don Teodoro Valverde González, sobre tercería de dominio,

##### Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto declaró simulado el contrato de permuta celebrado entre doña Modesta López Barcala y doña Juliana Muñoz López, que consta en escritura pública de 25 de marzo de 1929, y nulas las inscripciones que, trayendo causa de este contrato, se hayan producido en el Registro de la Propiedad del partido de Arévalo, y se refieren a las fincas que se describen con los números dos y once de la diligencia de embargo, y, en su consecuencia, absolvió a los demandados de la demanda de tercería de dominio contra ellos interpuesta por doña Juliana Muñoz López, se confirma en cuanto a la imposición de las costas en primera instancia, y se imponen al apelante las de este recurso. Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, a los efectos de la República de 2 de mayo del corriente año. Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia en esta instancia de doña Juliana Muñico y don Teodoro Valverde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Díaz Canabate.—José Méndez Novoa.—José Márquez Caballero.—Miguel Torres Roldán.—Juan Brey Guerra.—Rubricados.

**Publicación**

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Miguel Torres Roldán, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico. — Ante mí, Licenciado Gabriel Espinosa.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta a los litigantes no comparecidos doña Juliana Muñico y don Teodoro Valverde, expido la presente en Madrid, a 7 de enero de 1932.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(Núm. 293) (C.—102)

**AYUNTAMIENTOS**

**BUSTARVIEJO**

Don José de Fata Sánchez, Alcalde del Ayuntamiento de Bustarviejo, Hago saber: Que por el vecino de esta villa don Gabriel Blasco Vallejo se ha solicitado la concesión de tres mil pies cuadrados, en el sitio de los Barrancos, que linda al Norte y Oes-

te, terreno de villa; Sur, carretera de Miraflores, y Este, terreno solicitado por don Samuel Frutos, con el fin de edificar un edificio urbano para vivienda.

Lo que se anuncia al público por quince días para oír reclamaciones.

Bustarviejo, a 1 de marzo de 1932. P. S. M., El Secretario, Manuel Gómez.—El Alcalde, José de Fata. (Núm. 686) (O.—62)

**SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX**

El día 11 de abril próximo, a las once, tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, la subasta para el arriendo del arbitrio sobre los derechos de degüello de reses en el matadero municipal durante el año de 1932, bajo el tipo de 500 pesetas, prorrateadas desde la fecha de la adjudicación del remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

San Agustín del Guadalix, a 12 de marzo de 1932.—El Alcalde, Julián de Mingo.

(E.—137)

**CERCEDILLA**

Al siguiente día de hacer veinte de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de aprovechamiento de pastos del monte «Pinar Baldío», común de estos propios y de los de Navacerrada, para 600 reses lanaras y 400 vacunas, bajo el tipo de tasación de 2.087,60 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles, de nueve a doce de la mañana. Los licitadores presentarán sus

proposiciones en papel de la clase octava, en pliego cerrado, durante media hora, con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Cercedilla, 7 de marzo de 1932.—El Alcalde, Tomás Montalvo.

**Modelo de proposición**

Don ..... vecino de ..... con cédula personal de ..... clase, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número ..... de ..... de ..... ofrece por el aprovechamiento de pastos del monte «Pinar Baldío», la cantidad de pesetas (en letra), y acepta las condiciones facultativas y económicas del pliego de subasta.

Fecha y firma del proponente. (Núm. 810) (E.—140)

**VILLAVICIOSA DE ODON**

Formado y aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el padrón municipal para la cobranza del arbitrio de inquilinato de esta localidad para el corriente año de 1932, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y por plazo de diez días hábiles para oír reclamaciones, advirtiéndose a los interesados que, pasado el expresado plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Villaviciosa de Odón, 10 de marzo de 1932.—El Secretario, (Firmado).

**TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Gregorio Blasco Fermosel, se ha interpuesto un recurso sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento

de Carabaña, que designó para Secretario del mismo a don Victorio Gómez Fernández.

Madrid, 4 de marzo de 1932.—El Oficial de Sala, Ldo. Enrique Torres.

(Núm. 784)

El Procurador don Ignacio Corujo y López Villamil, en representación del Ayuntamiento de Canillas, ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en solicitud de que se revoque un acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Canillas, de 31 de mayo de 1929, por el que se accedió a pagar a don Mariano Merino Manso la cantidad de 17.819 pesetas por la expropiación de una parcela de terreno.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 9 de marzo de 1932.—Juan Manuel Corujo.

(Núm. 793)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ**

**EDICTO**

Declarado por esta Administración el abandono de una escribanía de plata, perteneciente a don Oscar Burneuster, residente en Madrid, y cuyo domicilio se desconoce, se hace público por medio de este edicto para que haga la reclamación oportuna en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de esta publicación, y de no hacerlo así se procederá a la venta del género en pública subasta.

Badajoz, a 1 de marzo de 1932.—El Administrador, (Firmado).

(Núm. 679) (O.—63)

**458.** Aprobar cuenta rendida por el Ingeniero-Director del Servicio Agropecuario, acreditando la inversión del libramiento número 5.788, requiriendo a dicho funcionario para que en lo sucesivo se abstenga de satisfacer facturas superiores de quinientas pesetas, con cargo a sumas libradas a justificar.

**459.** Declarar de abono, con cargo a las consignaciones similares del Presupuesto vigente, diferentes servicios de suministros del pasado ejercicio, según relación formada por la Intervención de fondos y por un total de 47.212,48 pesetas, los cuales, por deficiencia de consignación o retraso en la presentación de justificantes, no han podido comprenderse como obligaciones de pago pendientes de dicho año de 1931.

**460.** Aprobar cuenta rendida por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, acreditativa del movimiento de fondos correspondiente al cuarto trimestre de 1931.

**461.** Aprobar cuenta rendida por la Sección provincial de Administración local, acreditando la inversión de la consignación para material del cuarto trimestre de 1931.

**462.** Aprobar cuentas rendidas por la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión de los libramientos números 137, 182, 196, 197, 199, 209, 227, 233 y 237, expedidos a justificar, con cargo al Presupuesto extraordinario B. de 1928.

**463.** Aprobar cuentas rendidas por la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión de los libramientos números 3.094, 3.379, 3.382, 3.395, 3.831, 3.832, 3.833, 3.834, 3.914, 3.915, 3.916, 3.974, 2.481, 2.483, 2.945, 4.111, 4.112, 4.151, 4.152, 4.264, 4.493, 4.494, 4.496, 4.554, 4.596, 4.724, 4.958 y 5.541, expedidos, a justificar, para diferentes gastos de dicha Sección.

**464.** Quedar enterado de la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial, revocando el acto administrativo apelado, estimando en su consecuencia la reclamación interpuesta contra el mismo por el Presidente de esta Diputación Provincial y declarando que la citada Corporación no está obligada a contribuir por industrial por la imprenta de su propiedad establecida en el Hospital de San Juan de Dios.

**441.** Desestimar instancia del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo en solicitud de que se le encargue de formar la matrícula y realizar el cobro del impuesto de cédulas personales, toda vez que el servicio está contratado por concurso para todos los pueblos de la provincia.

**442.** Acceder a la petición formulada por el Auxiliar de portería don Felipe Otero Gómez, concediéndole un anticipo reintegrable de dos pagas en las condiciones establecidas por el Real decreto de 16 de diciembre de 1929, y toda vez que presenta la debida justificación de la necesidad en que se halla de solicitar el mencionado anticipo.

**443.** Quedar enterada con sentimiento del fallecimiento del Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo administrativo provincial, don Enrique Tacero Ríos, ocurrido el 26 de febrero.

**444.** Que de conformidad con la moción del Vocal Gestor Visitador del servicio de Cédulas personales, se concede el carácter de fijo en las condiciones establecidas en la referida moción y con igual concepto de jornalero que hoy tiene, a los que prestan servicio en la Mecanización, don Luis Otero Gómez, don Francisco Arranz Blanco, don Ezequiel Rocero Vega, don Tomás González Ballesta, don Santiago González Vigil de Grado, don Matías Mendía Ruiz de Larrinaga y las señoritas Luisa Guillén Pino, Luisa Ramírez Domínguez y María del Carmen García Bertrán, con igual remuneración que actualmente perciben, y a cuyo efecto deberá consignarse en presupuesto la dotación correspondiente para el pago de su retribución.

**445.** Nombrar auxiliar de portería de esta Corporación, con el haber anual de 2.000 pesetas, al ex acogido del Hospicio, Luis Fernando Rafael de Parla.

**446.** Nombrar en propiedad para ocupar una plaza de Auxiliar de portería, que desempeña interinamente en el Hospital provincial, con el haber anual de 2.000 pesetas, a Angel Cuenca Romero.

**447.** Estimar la instancia de José Rubio Fayos, acogido y pensionado por la Corporación en los Asilos de El Pardo, nombrándole temporero, y para el pago de cuyos haberes o jornales se habilitará el oportuno crédito por la Intervención de fondos.

### TRIBUNAL ECONOMICO-A-ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Tribunal Económico-administrativo central, en 16 de febrero de 1932, ha dictado, a virtud de instancia de la Sociedad M. Morán y Compañía solicitando condonación de multa impuesta en expediente seguido por faltas cometidas en la tributación por la tarifa primera de Utilidades y ejercicios de 1923 a 1925, acuerdo cuya parte dispositiva dice así:

«Este Tribunal Económico-administrativo central, en sesión del día de hoy, acuerda declarar improcedente la solicitud de condonación de multa formulada por la Sociedad Morán y Compañía.—El Secretario del Tribunal, Pedro Redondo.

(Núm. 825)

### Dirección general de Seguridad

Secretaría.—Establecimientos

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación recurso de alzada interpuesto por don Blas Gil Rodrigo, dueño del bar «La Carolina», sito en la calle de Fray Luis de León, número 9, contra providencia de esta Dirección General, fecha 27 del pasado, imponiendo la multa de 25 pesetas por contravenir lo dispuesto sobre actuación de artistas en establecimientos públicos.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL.

Madrid, 12 de marzo de 1932.—El Director general, P. A., El Jefe Superior interino, Enrique Maqueda.

### ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose padecido error en el anuncio inserto en este periódico oficial correspondiente al día 29 de enero último, relativo al extravío de un resguardo de la Caja general de Depósitos del constituido por don Gaspar Coll Callicó, Gerente de Maderas Coll Viader, S. A., consignando en dicho anuncio como número de entrada del depósito el 299.220, en lugar del que correspondía, o sea el 499.220, se publica el presente anuncio para que así se considere rectificado dicho error.

Madrid, 29 de febrero de 1932.—El Ordenador de pagos, Emilio Vela Hidalgo.

(Núm. 677)

### SOCIEDAD GENERAL DE EDIFICACIONES URBANAS, S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad para el día treinta y uno de marzo actual, a las once de la mañana, en su domicilio social de Madrid, carretera de Chamartín, número cuatro, entresuelo; debiendo tratarse en esta reunión de los asuntos siguientes: lectura y aprobación, si procede, del acta anterior; lectura y aprobación, si procede, de la Memoria y Balance de la Sociedad, correspondientes al ejercicio anterior; y nombramiento de los Consejeros que tengan que cubrir las vacantes reglamentarias de los que corresponde cesar.

Para asistir a esta Junta de Accionistas es preciso depositar en la Secretaría de esta Sociedad, en su domicilio social de Madrid, o en la oficina de Barcelona, Rambla de Estu-

dios, número uno, tercero, cualquier día laborable, de diez a doce y de dieciséis a dieciocho, por lo menos con dos días de anticipación, diez acciones de la misma o resguardo de ellas.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario general, Antonio Hermosilla.

(A.—665)

### JURADO MIXTO DE VAQUERIAS Y DESPACHOS DE LECHE DE MADRID

Por pacto celebrado el diecinueve de febrero del año corriente en el Ministerio de Trabajo y Previsión, entre la representación patronal y obrera del gremio de vaquerías de Madrid, aprobado por el pleno del Jurado mixto de veintinueve de febrero último, se establecen con carácter provisional unas bases complementarias al convenio norma de veintinueve de enero de mil novecientos treinta y uno. Los impresos con las bases se facilitarán en el domicilio social del Jurado mixto, Condé de Xiquena, diez, de cuatro a siete, para conocimiento de los interesados. El Presidente, Luis Bravo Villasanté.

(A.—664)

### La Eléctrica del Segura

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionista de la misma a Junta general ordinaria, que se celebrará a las once horas del día 30 del actual en su domicilio, Antonio Maura, dieciocho, de esta villa.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, E. Martínez.

(A.—650)

### JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS QUIMICAS DE MADRID

Aprobadas por la correspondiente sección las Bases para los contratos de trabajo en la industria de Fabricación de papel y cartón, se hallan de manifiesto en la Secretaría (Santa Catalina, 12), durante diez días siguientes a la publicación de este anuncio, según lo prevenido en el artículo 29 de la Ley orgánica de Jurados Mixtos de 27 de noviembre último (Gaceta del 28).

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

Firmado.

(A.—661)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 108.944, a nombre de doña Carmen Carretero Romero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de marzo de 1932.—El Jefe de la Caja, Orosio María Chamorro.

(A.—651)

### ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA  
CLAVEL, 1

CARRERA DE SAN JERONIMO, 3  
MADRID

### JULIAN VEGUILLAS

Compra-venta de alhajas, ropas  
y efectos

Leganitos, 1 Clavel, 13

Imprenta Provincial.—Doctor Esquerdo, 70.—Teléfono 53202.

448. Desestimar instancia de Vicente Cepeda López, vecino de Pinto, en la que solicita plaza de temporero o auxiliar.

449. Que como resultado de la promulgación de la Ley inserta en la Gaceta de Madrid de 17 del actual, por la que queda derogado en todas sus partes el Decreto de 6 de septiembre de 1925, por el que se creaba la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se establece como norma para la provisión de destinos en la Corporación, que las vacantes de personal de cargos especiales, de carácter técnico, facultativos, técnicos y administrativos, se proveerán en la forma reglamentaria; los especiales que no requieran la posesión de título, pero sí conocimientos característicos y determinados para su desempeño, se cubrirán con personal que acredite y demuestre dichos conocimientos; los subalternos, habrán de reunir las condiciones de edad, talla y cultura general, que se fijan y determinan en el respectivo Reglamento y los de peones camineros, entre individuos que tengan las condiciones que determina el Reglamento para el servicio de los mismos.

450. Que de conformidad con lo acordado por la Corporación en 13 de febrero último y con la propuesta de los respectivos Visitadores, se designe, en la forma y condiciones fijadas por el mencionado acuerdo, para desempeñar el servicio de prácticas taquimecanográficas en las oficinas centrales, a las siguientes acogidas de la Beneficencia: Colegio de la Paz: Amalia Alvarez Fernández, Lorenza Sanz Barbero, Ana María Díaz Fernández, Natividad Librero Castillo, María Moreno Atero y Carmen Somolinos Tajuelo. Colegio de las Mercedes: Amalia Rojas Serrano, María Chana Ramos, Martina Sepúlveda Herranz, Joaquina Royo Ramírez, Carmen del Alamo Alvarez y Valentina Domingo Toba, que empezarán a prestar servicio a partir de la fecha del presente acuerdo.

451. Aprobar las nóminas de estancias causadas durante el mes de enero de 1932, por los menores naturales de esta provincia, sujetos a la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Madrid, declarando de abono su importe de 1.504,50 pesetas, con cargo a la correspondiente consignación del Presupuesto.

452. De conformidad con el informe del letrado de la Beneficencia provincial y aceptando la propuesta de las señoras doña

Rufina y doña Eugenia Raval, condueñas de la mitad proindiviso con el Hospital provincial, de las casas de las calles de San Marcos, número 29, y Segovia número 37, procedentes del legado de doña Antonia Díaz Rebutún, se acuerda: Designar para administrar las mencionadas fincas, con la inspección de las dichas señoras Raval, al Depositario de fondos provinciales, sin que éstas tengan que abonar tanto alguno como premio de administración; a cuyo efecto se pondrá de acuerdo con las copropietarias para hacerse cargo de la administración que se le confiere, y rindiendo cuentas de su gestión en igual forma que lo viene efectuando con las demás fincas a su cargo, de la propiedad de la Beneficencia provincial.

453. Aprobar la distribución de fondos para el presente mes de Marzo.

454. Desestimar por carecer de consignación adecuada, instancia de la Asociación Española Esperantista, interesando subvención con cargo a fondos provinciales.

455. Que en armonía con el acuerdo de la Comisión gestora, de 18 de febrero último, se incluya dotación, por la Comisión de Presupuestos, en el capítulo correspondiente y en el presupuesto general que ha de formarse con efectos desde primero de Abril próximo, para remuneración de 12 Taquí-mecanógrafas procedentes del Colegio de la Paz y de las Mercedes, con arreglo a los términos del expresado acuerdo, y a devengar desde la fecha en que comiencen a prestar servicios en las oficinas centrales.

456. Aprobar propuesta de la Intervención suplementando en 1.542,78 pesetas, la consignación del Capítulo VI, artº 1º, para retribución del personal que presta servicio en horas de tarde en la Intervención de fondos, cuyo suplemento se entenderá obtenido del sobrante inicial del presupuesto trimestral vigente.

457. Declarar de abono cinco facturas de la Casa P. Uriarte, por importe total de 6.641 pesetas, y por instrumental quirúrgico y material de cura suministrado en el pasado mes de enero, requiriendo a todos los Establecimientos provinciales, para que, bajo ningún pretexto, ni siquiera a título de urgencia, dejen incumplida la base 24.ª del Presupuesto, respecto de suministros cuya cuantía exceda de pesetas 2.000.